REPUBLICA DEL PERU

San Martín
GOBIERNO REGIONAL
¡El pueblo está primero!

Resolución Directoral Regional

Nº 0804 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 08 JUN. 2021

VISTO: recurso de apelación, interpuesto por **CESAR ARMANDO PAREDES PAREDES**, asignado con el expediente Nº 035-2021675171 de fecha 24 de abril de 2021, contra la Resolución Directoral Nº 0634-2021-GRSM-DRE-UGEL PICOTA notificado el 05 de abril de 2021, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Picota, en un total de doce (12) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 0238-2021-UGEL-P/D de fecha 24 de abril de 2021, la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Picota, remite el recurso de apelación interpuesto por don **CESAR ARMANDO PAREDES PAREDES**, contra la Resolución Directoral Nº 0634-2021-GRSM-DRE-UGEL PICOTA notificado el 05 de abril de 2021, que declara improcedente la solicitud de pago de devengados más intereses legales por concepto de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total o integra;

El recurso de apelación, según el artículo 220º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº

Resolución Directoral Regional

N° 0804 -2021-GRSM/DRE

27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el recurrente **CESAR ARMANDO PAREDES PAREDES**, apela contra la Resolución Directoral N° 0634-2021-GRSM-DRE-UGEL PICOTA notificado el 05 de abril de 2021 y solicita al superior jerárquico la revoque y ordene el pago del 30% de la bonificación especial, fundamentando entre otras que: Durante el tiempo que ha laborado no ha percibido el integro de la bonificación mensual de preparación de clases; toda vez, que ha sido abonado en base al artículo 8° del DS N° 051-91-PCM, tomando como calculo la remuneración total permanente, por lo tanto, para aplicar el cálculo, se debe considerar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03717-2005-PC/TC Fundamento 8, que señala: En cuanto a la forma de cálculo de la bonificación diferencial permanente conviene precisar que el DL N° 276 y el DS N° 005-90-PCM no establecen cual es la forma de su cálculo; sin embargo, el tribunal considera que se debe considerar como base de referencia la denominada remuneración total y no la remuneración total permanente;

Que, para el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, así como en el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, que señala: "El docente tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, más una bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: "*Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo";* la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: *"Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad";*

Posteriormente, con fecha 26 de noviembre de 2012, entro en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: *Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, sétima y décima cuarta de la presente Ley;* ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: *El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares*

Resolución Directoral Regional

Nº 0804 -2021-GRSM/DRE

complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por don **CESAR ARMANDO PAREDES PAREDES**, contra la Resolución Directoral Nº 0634-2021-GRSM-DRE-UGEL PICOTA notificado el 05 de abril de 2021, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS Nº 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don **CESAR ARMANDO PAREDES PAREDES**, identificado con DNI N° 01137684, contra la Resolución Directoral Nº 0634-2021-GRSM-DRE-UGEL PICOTA notificado el 05 de abril de 2021, que declara improcedente la solicitud de pago de devengados más intereses legales por concepto de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total o integra, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Picota.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al administrado, a la Unidad Ejecutora 301 – Educación San Martin y a la Unidad de Gestión Educativa Local Picota, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 08 JUN. 2021
Lindaura Arista Valdivia
SECRETARIA GENERAL
C.M. 1000817090

Secretaría General

JOVR/DRESM
JAAL/AJ
Martha
18052021